

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 582/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.
DEMANDADO: NÉSTOR CARMONA VALENCIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00242-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandas en el término de contestación a la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de contestación de la demanda el señor Néstor Carmona Valencia actuando a través de apoderado propuso las excepciones previas que denomino ‘INEPTA DEMANDA’ y ‘CADUCIDAD DE LA ACCION’, las cuales se resolverán de la siguiente manera.

INEPTA DEMANDA

La persona demandada, señala que Se configura la excepción de inepta demanda frente a las pretensiones de restablecimiento del derecho incluidas en los numerales 2, 3 y 5 del medio de control, por cuanto la demanda no contiene hechos ni fundamentos de derecho que las sustenten, agrega que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, así como la pretensión de nulidad, van dirigidos única y exclusivamente a una declaratoria de nulidad parcial del acto demandado. Sin embargo, COLPENSIONES incluyó numerosas

pretensiones encaminadas a la devolución total de valores pagados a mi procurado, esto es, un restablecimiento del derecho dirigido a obtener una declaratoria de nulidad total del acto demandado.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en la forma prevista en el art 51 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*" al respecto el Consejo de Estado estableció¹,

La excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Al respecto, manifiesta el Despacho que si bien la ineptitud sustantiva de la demanda constituye una excepción previa, de conformidad con el artículo 100 del CGP, la misma debe sustentarse en la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones; no obstante, en este caso pretende atacar las pretensiones de la demanda especialmente la relacionada con el restablecimiento del derecho es decir sobre la litis del asunto. Por lo que dicha excepción **no tiene vocación de prosperidad**, por cuanto no se observa que exista inepta demanda, dado que no se observa falta de alguno de los requisitos formales que pueda originar una sentencia inhibitoria

Por otro lado, este despacho debe garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia, en el entendido que el fallador de instancia debe procurar el juicio de legalidad,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

sobre el acto administrativo impugnado no se obstaculice debido a la falta de contenciones específicas respecto de las decisiones administrativas que hacen parte integral de aquella que es objeto de demanda.

Con relación a los actos administrativos demandados, considera este despacho, que bien como lo manifiesta la parte demandada, la resolución VPB 12612 del 13 de febrero de 2015, es el que reconoce el derecho a la pensión de jubilación, y sobre la cual esta instancia judicial evaluará si debe accederse a las pretensiones, correspondiendo al medio de control que nos ocupa un restablecimiento del derecho, el cual será objeto de debate en el transcurso del proceso, no evidenciando este despacho que no haya razones que constituyan inepta demanda por falta de requisitos formales o acumulación de pretensiones, Por tal razón considera este despacho que si son objeto del medio de control de la referencia el acto administrativo demandado y el restablecimiento de derecho deprecado, como quiera que se está solicitando la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión, susceptible de ser demandado en esta jurisdicción.

De ésta manera, bajo el principio que el Juez conoce el derecho, para garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y siendo clara la intención de la parte actora en el caso bajo examen se declara no prospera la excepción propuesta.

CADUCIDAD

Fundamenta la presente excepción, en el literal d) del art. 164 del CPACA, Visto que el acto demandado (la Resolución No. VPB 12612) data del 13/FEB/2015 y que la demanda fue interpuesta por COLPENSIONES recién el 25/AGO/20204, es claro que el medio de control se encuentra caducado y por lo tanto, no se debe realizar pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De las prestaciones periódicas.

Para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C. P. A. C. A. establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad del recurso

El Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial en la que en principio relacionaba las prestaciones periódicas directamente con las prestaciones sociales, pero en el año 2004, definió la Alta Corte que se trata de "todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga

carácter salarial². Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores, en los que analizó cuándo una prestación tiene el carácter de periódica

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa corporación estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente..."³

Por lo anterior, se declara nos prospera la excepción de "caducidad" propuesta por la parte demandada

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de "INEPTA DEMANDA" y "CADUCIDAD", propuestas por el señor NÉSTOR CARMONA VALENCIA

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial o se correrá traslado para alegatos, según corresponda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 067, el día
26/04/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejero Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 25001-2325-000-1999- 5833-01 (5908-03)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01(0932-07)